

PROCESO. VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RADICACIÓN. 680014003-023-2021-00406-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición contra el auto proferido el 09 de agosto de 2021. Sírvase proveer. (PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de reposición interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el pasado 09 de agosto de 2021, a través del cual se dispuso sobre la devolución del expediente a la Oficina Judicial de Reparto de Bucaramanga, para lo de su cargo, en relación con la remisión de las diligencias al Juzgado Civil de Circuito de Vélez (Santander) – Reparto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En el escrito de censura la apoderada de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, para que en su lugar se admita la demanda, aduciendo como soporte de su petición los argumentos que a continuación se exponen de manera sintética, veamos:

- . Que el acta de reparto del 09 de julio de 2021 fue objeto de una interpretación equivocada.
- . Que el Juzgado Primero Civil de Circuito de Bucaramanga, por auto del 06 de agosto de 2020, tras alegar la falta de competencia por el factor territorial, rechazó la demanda de imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble denominado “Casa Blanca”, disponiendo su remisión al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez.
- . Que mediante memorial del 25 de septiembre de 2020, la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, tras advertir la existencia de errores insalvables, para una vez corregidos volver a presentarla.
- . Que dicho retiro no requirió pronunciamiento alguno del juzgado de conocimiento, al no haberse decretado medidas cautelares, por lo que se ordenó el archivo de las diligencias.
- . Que todo lo hasta aquí esbozado no fue puesto en conocimiento del Despacho por estimar la parte actora que se trataba de información “irrelevante”, al estarse ante una demanda “palmariamente” diferente a la que entonces se presentó.
- . Que bajo ese contexto el Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, atendiendo al domicilio de la entidad demandante, así como a la naturaleza y cuantía del asunto.
- . Que dicha competencia se apoya también en lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC-140-2020, del 24 de enero de 2020, según la cual, “(...) en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona

jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso”.

Hecho el anterior recuento se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y volviendo al caso que nos convoca, el Despacho estima pertinente reponer el auto impugnado, en el entendido que la determinación que entonces se adoptó, buscaba dar respuesta a los supuestos facticos esbozados en el escrito de la demanda, supuestos en los que valga decirlo, se omitió mencionar una serie de circunstancias relacionadas con la anterior presentación de la demanda y el decurso que a ésta se le dio por distintas autoridades judiciales, y que pese a su connotada – relevancia -, esta agencia judicial pudo conocer sólo en sede de reposición.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, se advierte una irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá en su integridad.

Continuando el análisis del caso, debe remarcar el Despacho, que la competencia como límite de la jurisdicción, tiene por objeto distribuir el trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, observando diferentes aspectos, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión o la calidad y domicilio de las partes, todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Dicha forma de organización judicial es de utilidad en tanto permite establecer cual es el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la Ley positiva deslinda con precisión los factores que determinan la competencia.

Es así como el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., establece que: “ En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”. (Subrayado del Despacho)

A su turno, el numeral 10° de la misma norma señala que, “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*”:

Restricción esta retomada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el Auto AC-140-2020, del 24 de enero de 2020, a que se alude en el líbello inaugural, oportunidad en que se estableció, “*(...) que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso*”.

No obstante lo anterior, lo cierto es que, en el caso que nos convoca, la regla que confiere prevalencia a la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, donde la categoría del organismo descarta la aplicación de otros foros (artículo 29 del C.G.P), no puede ser aplicada, toda vez que, la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P., es una, *“empresa de servicios públicos mixta, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil”*, por ende, no ostenta la calidad de entidad territorial, entidad descentralizada por servicios y/o de entidad pública.

Así las cosas, como la lectura del certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con el F.M.I. No. 324 – 36735, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez (Santander), deja entrever que el predio objeto de la solicitud de imposición de servidumbre de energía eléctrica, se ubica en el Municipio de Barbosa (Santander), Vereda Barbosa, en consecuencia, la competencia privativa para conocer del presente asunto, recae sobre el Juez Promiscuo Municipal de Vélez (Santander).

Aunado a lo anterior, es de remarcar que, en este especial proceso, por mandato del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, se debe adelantar la inspección judicial al bien, por ende, quien se encuentra en mejores condiciones para llevarla a cabo y fallar de fondo, es sólo el Juez de la ubicación del bien, sin que ello implique desconocer la facultad de servirse de la comisión.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, debiendo en consecuencia disponerse sobre la remisión de las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Vélez (Santander) – Reparto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto proferido el 09 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

REGUNDO. RECHAZAR la demanda **VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., en contra de **ROLDAN ENRIQUE CAMACHO PINZÓN, SOLEDAD CAMACHO DE VARGAS, NOHEMA CAMACHO PINZÓN y LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN**, por configurarse la falta de competencia por el factor territorial, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Vélez (Santander) – Reparto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento de que el señor Juez Promiscuo Municipal de Vélez (Sder), no asuma la competencia del asunto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 7ª del art. 90 del C. G. P. infórmese a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 087, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 16 de septiembre de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb52d9168a969f8a625a10214b29ae33bc317f57928fdf3ab6f986bcc133ebe**
Documento generado en 15/09/2021 04:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>